

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

06 de mayo de 2024

Proceso	Ordinario de Única Instancia
Demandante	FERLEY EDUARDO GIRALDO GIRALDO
Demandada	PRODUCTOS FAMILIA SA
Radicado	No. 05001-41-05-007-2024 00112 00
Referencia	Rechaza Demanda

En el proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, evidencia esta judicatura que la multiplicidad de demandantes conforma entonces un litisconsorcio facultativo (Art. 60 CGP), a partir del cual varios accionantes acumulan sus pretensiones en contra de un demandado común, tal como se plantean los pedimentos, en el que actúan cada uno como litigantes independientes, de quienes, los actos sustanciales y procesales que realice uno, se toman de forma individual, sin generar afectación a otro.

En lo que a la ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES RESPECTA, encontramos que el artículo 25 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social (Adicionado Ley 446 de 1998, Art. 8°. Modificado Ley 712 de 2001, Art. 13) prescribe:

*“(...) El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

*También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.*

*(...)*

*Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa. (...).”*

A su turno encontramos que la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA, en auto interlocutorio con fecha del 31 de agosto de 2023 dispuso:

*“...Es así como la norma procesal contempla dentro de su sentido, una acumulación objetiva y otra subjetiva, estableciendo como supuestos para la configuración de cada una de estas, en el caso de la primera, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que el conocimiento de todas las pretensiones se tramiten por el mismo proceso y que estas no sean excluyentes, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, mientras para la segunda, que permite la incoación de pretensiones de varios demandantes en contra de uno o varios demandados, además de los anteriores, necesariamente se precisa que se estructure unidad de causa o de objeto, o que se sirvan de las mismas pruebas.*

*Ahora bien, como unidad de causa debe entenderse que la pretensión dirigida frente a la parte demandada, tenga origen en iguales fundamentos fácticos, pues son estos los que se entienden como la causa petendi del proceso; en cuanto a la identidad de objeto, es que la pretensión recaiga sobre el mismo asunto, el mismo interés; y finalmente, que deban servirse mediante las mismas pruebas, así el interés jurídico sea diferente, atiende al hecho que los medios probatorios sean los mismos para todos los sujetos, aunque sus pretensiones varíen, según el interés de cada uno.*

*Se precisa que la acumulación subjetiva de pretensiones no es lo mismo, ni se identifica, con la posibilidad de traer a un solo proceso cuanta demanda sobre un mismo tema y contra un mismo demandado pueda surgir en los conflictos sociales, pues en realidad bajo dicho escenario, lejos de promover la eficacia y eficiencia del servicio, se*

1 Sala de Casación Laboral CSL, Sentencia del 26 de marzo de 2004, radicación 21124.

*estaría por el contrario generando unas condiciones adversas para la pronta y eficaz solución de los conflictos por la Administración de Justicia, porque en tales supuestos, cada caso estaría ceñido a un interés particular, con unos presupuestos fácticos propios para cada litigante, y con unas pruebas individuales que solo atañen a cada demandante en particular, que siguiéndose todas esas causas por un solo proceso, solo podrían generar confusión, dilación, dado lo intrincado que el proceso en tales condiciones podría llegar a ser, lo que no se compadece con la idea de celeridad por la que se propende con el instituto de la acumulación....”*

De manera que en el caso de autos, las pretensiones elevadas por cada uno de los demandantes (reajustes prestaciones sociales), presentan diferencias notorias en cuanto a los extremos de la relación laboral, salarios, tipo de contratación, lo que implica que la prueba recaudada, debe ser practicada y valorada por el juez respecto de cada uno de los demandantes en forma independiente.

Bajo esa idea, lo expuesto en líneas anteriores daría lugar a precisar que, si bien existe una prueba acopiada y presentada de manera conjunta, esto necesariamente no trasluce en la existencia de una comunidad de prueba sobre los supuestos de hecho analizados, precisamente porque, para cada uno de los reclamantes, el componente fáctico a estudiar no es el mismo; e igualmente, ni en punto al objeto o causa se encuentra identidad alguna, pues el objeto lo constituye el interés que a cada uno asiste y la causa se funda en las particulares circunstancias que atiende las condiciones laborales de cada accionante, que ameritan la revisión de sus prestaciones sociales, desde aristas individuales, definiendo para cada uno los parámetros determinantes de la prestación.

A partir del anterior razonamiento, emerge que los pedimentos elevados por los integrantes del extremo activo, al tener su origen en relaciones laborales individuales, que de por sí aparecen constatados en documentales diferentes, exigen en tal medida el desarrollo de un ejercicio probatorio en forme independiente, impidiendo considerar que el origen del proceso tenga la misma causa y que toda esta probanza tenga la característica de ser común a los actores, pues en el plano procesal develan una situación completamente diferente en todos los casos.

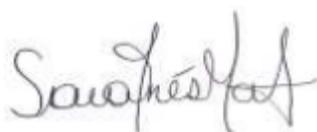
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1. RECHAZAR LA DEMANDA INCOADA POR FERLEY EDUARDO GIRALDO GIRALDO Y OTROS EN CONTRA DE FAMILIA, por INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

2. Se ordena el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Sara Ines Marin Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00a377217ad7c9a027c0d429e5336d54d20a544fcb0cf94bc2d61baf65f7c9a**

Documento generado en 06/05/2024 11:37:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**